

registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal, del de los Estados ó de los Territorios federales;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 209. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 210. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Art. 211. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 212. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 213. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 214. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 215. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 216. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes;

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retenciones, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 217. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 218. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 219. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 220. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apre-

ciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar, que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XII.

DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDE RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INculpADO

Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.

Art. 221. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 222. Nadie podrá ser aprehendido, sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare fundando y motivando la causa legal del procedimiento.¹

Art. 223. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el artículo 21 de la Constitución.²

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del artículo 105.

¹ Artículo 16 de la Constitución política de la República.

² Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

III. Los jueces del ramo civil, cuando decretan la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 389 de este Código.

IV. Los tribunales superiores, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los de 1ª Instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público sólo en el caso del artículo 12.

Art. 224. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 225. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 226. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 227. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 228. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que es-

tuviere el inculpado, é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Art. 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, los jueces del ramo penal, el que funcione como juez instructor en los jurados de responsabilidad y los menores y de paz en su caso.

Art. 233. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad, bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva, contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio.

Art. 234. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue, se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia; siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 235. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenido ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO Á JUICIO DEL JUEZ LA INSTRUCCIÓN ESTUVIERE CONCLUIDA.

Art. 236. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se impu-

tará á la pena, observándose lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal.¹

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 237. Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados, fueren de la competencia del correccional, procederá como se previene en el artículo 250.

Art. 238. Cuando el juez instructor creyere concluída la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituído tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239. En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

¹ Art. 192. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240. Transcurridos los seis días á que se refiere el artículo 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez, de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquélla se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los artículos 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el Juez de 1^a Instancia de Tlálpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado la causa de la competencia

de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los artículos 267 y siguientes.

Art. 244. Los Jueces de 1ª Instancia de los territorios de Tepic y la Baja California procederán, cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los artículos 250 y siguientes; excepto en el caso del artículo 247.

Art. 245. Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlápam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2º del artículo 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgaré que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos afectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS.

Art. 247. Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el artículo 31, procederán sin necesidad de formal sustan-

ciación, pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el artículo 31, procederán como se dispone en los artículos 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el artículo 94 del Código Penal¹ ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de \$ 50, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 247 determina.

Art. 250. Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

¹ Art. 94. Las medidas preventivas son;

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II. Reclusión preventiva en la Escuela de sordo mudos.
- III. Reclusión preventiva en un hospital.
- IV. Caución de no ofender.
- V. Protesta de buena conducta.
- VI. Amonestación.
- VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.
- VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó de residir en ellos.